

ESTRUCTURAS FAMILIARES Y FORMAS DE EXPLOTACION AGRARIA. UN CASO ITALIANO: ROMAGNA, SIGLOS IX-XIV*

Massimo Montanari

Las estructuras familiares de la sociedad campesina medieval no han sido estudiadas al igual que las de otros grupos sociales; las de estos últimos quizás han sido tratadas con un mayor detenimiento debido a una mayor disponibilidad de las fuentes utilizables. El objetivo de este trabajo¹ es intentar una aproximación al problema, con una atención particular al tema de las relaciones entre estructuras familiares y estructuras agrarias, entre formas «agregativas» y modos de gestión agraria: en qué medida y de qué modo tales realidades inciden la una sobre la otra y se influyen mutuamente. El área escogida para esta investigación corresponde a la Romagna de tradición bizantina, donde ya son importantes los núcleos administrativos del Exarcado y de la Pentápolis; el territorio que gravita política y económicamente en torno a Rávena. La base de la investigación, que por muchos motivos debe considerarse experimental y aún no concluida, ha sido —en la fase preliminar a la que se refieren estas notas— un único pero orgánico cuerpo documental: los contratos con los cultivadores, los cuales más directamente informan sobre el mundo de los campesinos dependientes, concesionarios de tierras. Se trata, como en otras zonas, preferentemente de contratos de *livello*, desde finales del siglo IX; después, ya para los siglos XII y XIII, también de otros tipos de contratos, en especial de contratos de arrendamiento y de aparcería (o incluso de contratos híbridos, que adoptan variadas tipologías formales y sustanciales)². Aunque incompleta y fragmentaria, la investiga-

* Traducción de Angel Barrios y Alberto Martín.

¹ El origen de este trabajo se halla en un seminario de investigación desarrollado en la Universidad de Bolonia durante el curso académico 1981-82. Debo numerosas sugerencias a los estudiantes Linda Carloni, Maria Carla Chiusoli, Cinzia Cirelli, Roberto Garagnani, Elena Tura y Alessandro Zignani, a los cuales doy las gracias.

² Sobre las características de los contratos agrarios de la zona de Romagna, su tipología y su evolución durante la Edad Media, cfr. M. MONTANARI, *Campagne medievali. Strutture produttive, rapporti di lavoro, sistemi alimentari*, Torino, 1984, pp. 86-108 («Dal livello alla mezzadria: l'evoluzione dei patti colonici nella Romagna medievale»). Asimismo, P. ALLEGRI, *I contratti con coltivatori nella Romagna dei secoli IX-XII*, y G. CAPUCCI, *I contratti con coltivatori nella Romagna dei secoli XIII-XIV*, memorias de licenciatura dirigidas por M. MONTANARI, Universidad de Bolonia, curso 1978-79. Para un elenco de contratos editados (o transcritos, o regestados, pero no publicados): Allegri, pp. 352-360; Capucci, pp. 328-337. Sólo para la Alta Edad Media, un cuidadoso listado de contratos con cultivadores romañolos y de toda

ción, que hasta ahora ha girado sobre todo en torno a documentación publicada, ha proporcionado, sin embargo, algunas indicaciones y sugerencias de un cierto interés, que aquí se proponen.

Dentro de la documentación seleccionada para la investigación, los elementos tomados en consideración han sido sobre todo los siguientes: importancia cuantitativa y composición cualitativa de los grupos (parentelares o menores) que los contratos presentan en cada explotación; relación entre consistencia del grupo y extensión o tipología del terreno concedido para cultivar; formas de posesión campesina, es decir, modos de reparto de la tierra y de gestión de la hacienda, en los términos puestos de relieve por las modalidades de concesión y los tipos de renta y prestaciones personales exigidas; modos de transmisión de la posesión campesina, a partir de las normas relativas a la hereditariad del contrato. Es bastante obvio que todas estas realidades están filtradas, en el tipo de fuente utilizada, desde la óptica del propietario, en función del cual o en relación al cual estaba pensado cada elemento concreto del contrato. El riesgo radica, ante todo, en evidenciar no la realidad del mundo campesino sino la imagen que de aquélla tenían los propietarios o el modo en que éstos la querían reflejar. Pese a esto, los contratos con cultivadores siguen siendo una de las fuentes más interesantes y ricas de noticias sobre la estructura de la sociedad campesina.

Diversas y notables modificaciones se pueden observar en el arco cronológico considerado. Durante la Alta Edad Media, incluyendo el siglo XI, la base de referencia para la asignación de terrenos es casi siempre el *fundus*, unidad tradicional (en la *Romania*) de repartición agraria, heredada del sistema catastral romano³. Si los *fundi* no se corresponden ya, en muchos casos, con una singular unidad de explotación, habiendo sido con el tiempo divididos o fusionados, todavía continúan siendo el referente principal para la localización y la designación de los terrenos. En los contratos con los cultivadores se observa, hasta las últimas décadas del siglo X, una induda-

Italia del Norte se encuentra en el Apéndice de M. MONTANARI, *La corvée nei contratti agrari altomedievali dell'Italia del Nord*, en *Le prestazioni d'opera nelle campagne italiane del Medioevo*, Bologna, 1987. Varios centenares de documentos han sido tenidos en cuenta para la presente investigación; no daré cuenta analíticamente de todos ellos, sino que me limitaré a la cita de unos cuantos ejemplos puntuales. Sin embargo indicaremos las principales colecciones documentales que han sido revisadas: P. FEDERICI, *Codex Diplomaticus Pomposianus*, en *Appendice a Id., Rerum Pomposianarum historia monumentis illustrata*, Roma, 1781, pp. 397-591; A. AMADESI, *In Antistitum Ravennatum Chronotaxim*, I-III, Faenza, 1783; M. FANTUZZI, *Monumenti Ravennati de' secoli di mezzo*, I-IV, Venezia, 1801-1804; A. TARLAZZI, *Appendice ai Monumenti Ravennati dei secoli di mezzo del conte Marco Fantuzzi*, I-II, Ravenna, 1869-1884; V. FEDERICI, *Regesto di S. Apollinare Nuovo*, Roma, 1907; V. FEDERICI-G. BUZZI, *Regesto della Chiesa di Ravenna. Le carte dell'Archivio Estense*, I-II, Roma, 1911-1931; S. GADDONI-G. ZACCHERINI, *Chartularium Imolense*, I-II, Imola, 1912; S. BERNICOLI, *Documenti dell'Archivio Storico Comunale di Ravenna anteriori al secolo XII*, en «Felix Ravenna», suppl. I, 1914, pp. 1-32; G. BUZZI, *Documenti riguardanti S. Apollinare Nuovo (984-1119)*, ibid., suppl. II, 1916, fasc. II, pp. 126-138; S. TAGLIAFERRI-B. GURIOLI, *Il «Libro Biscia» di S. Mercuriale di Forlì*, I, Forlì, 1982. También el regesto manuscrito de S. BERNICOLI, conservado en el archivo de estado de Ravenna, y G. GATELLA, *I contratti di enfiteusi e di livello a Ravenna nei secoli IX-XII*, memoria de licenciatura dirigida por G. Cencetti, Universidad de Bolonia, curso 1958-59. Otro material, en parte inédito, está en M. G. ATTANASIO, *I contratti con coltivatori nel territorio faentino dal IX al XII secolo*; R. ARGNANI, *I contratti con coltivatori nel territorio faentino dal XIII secolo alla metà del XV*, memorias de licenciatura dirigidas por M. Montanari, Universidad de Bolonia, curso 1978-79.

³ Cfr. sobre este tema especialmente A. CASTAGNETTI, *L'organizzazione del territorio rurale nel Medioevo. Circostrizioni ecclesiastiche e civili nella «Langobardia» e nella «Romania»*, Bologna, 1982, en particular pp. 225-255.

ble prevalencia de las estipulaciones con uno o al máximo dos titulares⁴, frecuentemente acompañados de las mujeres. Los que reciben la tierra aparecen muchas veces ligados por vínculos de parentesco, generalmente muy estrechos (hermanos o cuñados); estamos, sin embargo, lejos de la lógica «patriarcal», dado que la unión parentelar que aparece en estos casos es extremadamente funcional con respecto a las exigencias de la explotación de la hacienda, con un significado totalmente análogo al de la colaboración entre *consortes* no emparentados.

A veces se podría sospechar que el titular o los titulares que aparecen en el contrato lo hacen no sólo en nombre propio sino también por cuenta de otros. Esta hipótesis, sin embargo, no parece razonable, dado que el contrato generalmente especifica *por* quiénes —y no sólo *de* quiénes— está hecha la estipulación (incluida la mujer del contrayente, si ésta no está presente)⁵. Si, por el contrario, no están otros que no aparecen directamente, siempre se dice: el tal estipula *pro se et...*; y cuando el grupo es numeroso, el listado de las personas (o de los cabezas de familia) es completo, aunque sea uno sólo el que firme por cuenta de todos.

El problema sobre todo está en saber si a la realidad contractual (esto es, la relación del cultivador con el propietario) corresponde una análoga realidad de explotación de la hacienda agraria, o si ésta se separa de aquélla para adoptar formas propias y diferentes. El contrato con los cultivadores muestra de hecho la posición de éstos en relación con el propietario, dejando en la sombra las modalidades concretas de organización del trabajo, que podían suministrar indicios sobre las formas de solidaridad y de colaboración existentes en la realidad cotidiana más allá de los límites propios de cada contrato singular. Una indicación sobre tal situación podría estar en la presencia, a veces atestiguada en los contratos, de parientes del *petitor* como poseedores de tierras en linde con la concedida a éste. En tales casos podemos pensar en consorcios o reagrupamientos parentelares localizados en una misma unidad agraria que sólo de manera formal aparecen diseminados en distintas explotaciones. También es evidente que el hecho de establecer relaciones concretas e individuales con el propietario no puede dejar de tener repercusiones sobre la configuración global de las relaciones de parentesco y los modos de vida. Al respecto, es especialmente importante que el contrato contenga normas sobre la construcción o el mantenimiento de una casa dentro del terreno entregado a cada cultivador (o a pequeños grupos)⁶. Esto significa que, más o menos espontáneamente, la tendencia era colocar a cada miembro de la familia por cuenta propia, siempre que la disponibilidad del terreno lo consintiera. El asentamiento de los hijos debía producirse, por regla general, en los límites de la residencia paterna, donde cada uno de ellos podía eventualmente permanecer; en tal caso no es difícil imaginar que la cohesión parentelar se tradujese en una efectiva colaboración en el trabajo agrícola. Pero la singularización de núcleos concretos dentro de cada grupo era muy clara, y no hay duda de que desde el punto de vista económico la unidad significativa (por así decirlo) no era el

⁴ ALLEGRI, *I contratti*, cit., p. 78.

⁵ Por ejemplo, FANTUZZI, *Monumenti*, cit. (de ahora en adelante: FANTUZZI), n. XIV, a. 918, p. 113: «Signum mano meus Eleutherius tam pro se, quamque pro me Georgio, et Petronia Jugalis, filio et Nuru suis... Signum mano meus Vitalis tam pro se, quamque pro Lea uxori sua».

⁶ Es ésta una obligación corriente en la contractualística: cfr. P. GALETTI, *La casa dei contadini: strutture materiali dell'insediamento rurale nell'Italia padana (secoli VIII-XIV)*, en *Le campagne italiane prima e dopo il Mille. Una società in trasformazione*, a cargo de B. Andreolli, V. Fumagalli y M. Montanari, Bologna, 1985, pp. 163-194.

grupo parentelar sino el núcleo conyugal, en acto o en potencia; significativo, a este propósito, es un contrato del 960, en el cual el terreno es concedido a dos cultivadores con sus respectivas mujeres: la mitad a Martino, llamado Bianco, y a su mujer Romania; la otra mitad a Grimaldo, conocido por Gibo, «et conjux que sortita fuerit»⁷. La referencia a una próxima célula familiar aparece aquí como un instrumento —un proyecto— para conseguir la completa potencialidad productiva de la hacienda.

Puede ser también significativo el porcentaje relativamente bajo (de 1/3 a 1/5 del total, según los períodos) de renovaciones contractuales, aunque la cláusula *ad renovandum* está siempre presente al lado de la de heredariedad⁸. Es verdad que la mayor parte de los contratos es realizada por *fili quondam*, que probablemente han heredado del padre la relación de trabajo; pero sólo muy raramente las tierras concedidas son las mismas que aparecen en un contrato precedente. También esto puede ser indicio de una cierta «movilidad» de las personas en cada cambio generacional, aunque es probable que se produzca siempre dentro de un área circunscrita.

Podemos así delinear la imagen de una sociedad estructurada de una manera compleja, en la cual la naturaleza extremadamente individual de la posesión campesina y de la responsabilidad en relación con el propietario (aunque dentro de cada hacienda, si los titulares son más de uno, se especifica el terreno que corresponde a cada uno de ellos)⁹ no excluía formas colectivas de organización de la economía y del trabajo. Es verdad, en este sentido, que los vínculos de solidaridad debían estar determinados más por el hecho de trabajar juntos que por lazos de sangre. Significativas son las razones de sucesión previstas en los contratos: aparte de conservar la unidad funcional de la hacienda, se establece que, si uno de los cotitulares muere «sine legitimo filio vel filia», su parte pase a los *consortes* o a los herederos de éstos. Sin ningún impedimento o preferencia de tipo parentelar: lo que cuenta es sólo la *sors*, la parcela recortada en el *fundus*, y dentro de él la *porcio*, es decir, la parte correspondiente a cada cultivador¹⁰. Un documento del siglo XII especifica a propósito de los contrayentes y de sus respectivas cuotas: «qualis obierit sine filiis porcio eius cadat aliis qui supravixerint, primo his qui de eadem sorte erunt, deinde aliis»¹¹. Así pues, la comunidad campesina existe, sobre todo para los intereses del propietario, quien quiere tener garantizada la continuidad productiva de sus tierras; pero tal comunidad es claramente independiente de los vínculos de sangre; es una solidaridad de trabajo común, tanto más fuerte, está claro, cuando los consortes son además emparentados, como ocurre la mayoría de las veces. Y si es cierto que el grupo familiar constituye por norma una unidad productiva, también es verdad lo contrario,

⁷ FANTUZZI, I, n. XXXVI, pp. 155-156.

⁸ Cfr. MONTANARI, *Campagne medievali*, cit., p. 91.

⁹ Por ejemplo, FANTUZZI, I, n. XXXII, a. 958, p. 148: «nobis Joannes filius q. Vitalis seu Columba iugal. in una medietate, et in alia medietate Johannes, et Dominisia iugales». Otras veces la división no aparece explicitada, pero cabe imaginarla tácitamente.

¹⁰ Es verdad que los *consortes* están, en la mayoría de los casos, relacionados por vínculos de parentesco. Pero no tanto estos vínculos, cuanto la solidaridad del trabajo y la necesidad de no desintegrar la unidad productiva, determinan la posibilidad de que, a la muerte de uno de ellos, su *porcio* pase, a falta de herederos, a los poseedores de otras *porciones*.

¹¹ FEDERICI, *Regesto di S. Apollinare*, cit. (de ahora en adelante: FEDERICI), n. 142, a. 1187, p. 104. Otros ejemplos análogos en FANTUZZI, I, n. XXIV, a. 952, pp. 131-132; FEDERICI, n. 4, a. 977, p. 17; FANTUZZI, II, n. XX, a. 981, pp. 42-44; FEDERICI, n. 11, a. 984, pp. 28-29; etc. Cfr. CASTAGNETTI, *L'organizzazione*, cit., p. 234.

o sea, que la unidad productiva determina la *familia*, en una sociedad que parece dar a los lazos de sangre una preeminencia no sólo teórica sino de hecho.

Al comenzar los dos últimos decenios del siglo X el número de titulares presentes en la realización de los contratos (o frecuentemente previstos como concesionarios) crece progresivamente. Encontramos grupos de tres, cuatro y cinco familias instaladas en la misma hacienda¹². Durante el siglo XI la consistencia de los grupos aumenta todavía más, llegando a seis, ocho y doce núcleos conyugales¹³. Aunque existen vínculos de sangre entre estos núcleos, no podemos pensar en un nuevo «modelo patriarcal» de agregación parentelar, porque se trata sencillamente de una saturación humana debido a la falta de tierra disponible. Es un fenómeno que se verifica un poco por todas partes entre los siglos X y XI¹⁴, provocando, entre otras cosas, el afianzamiento de nuevos modelos de unidades de explotación, mucho más pequeñas que las altomedievales¹⁵. En Romagna los documentos se refieren todavía al *fundus* como unidad territorial básica; pero esta unidad (y por tanto sus fracciones¹⁷) aparecen ahora ya como inadecuadas a una situación demográfica expansiva, que está definitivamente rompiendo los antiguos equilibrios, ya desde hace tiempo precarios. Esta es la razón por la cual grandes grupos de familias aparecen en los contratos del XI, estableciéndose con el propietario una relación de tipo diverso y forzosamente colectiva, aunque en el interior de cada grupo se siguen identificando, con mayor o menor claridad, singulares núcleos conyugales.

Grupos numerosos se encuentran todavía en el siglo XII, pero en un porcentaje menor al de antes y con una clara tendencia a disminuir¹⁶. El hecho parece tener una explicación en la disolución del *fundus* como unidad de reparto agrario, posterior al empuje de la presión demográfica. El progresivo resquebrajamiento del *fundus* se refleja en su desaparición de las fuentes; ahora en los contratos se habla sólo de *sortes* y *porciones* y con el paso del tiempo hay cada vez menos referencias a estas unidades, que de cualquier modo continuaban remitiendo a la antigua subdivisión agraria, con todo fraccionada¹⁷. Por el contrario, cada vez se habla más de simples *peciae*, porciones de terreno individuales, medidas en «tornature»¹⁸, o se recurre, para indicar las haciendas más amplias, a términos como *mansus*, importados del área de tradición curtense¹⁹. A tal proceso de fraccionamiento agrario, bajo el cual

¹² FANTUZZI, II, n. XIX, a. 981, pp. 42-43 (3 familias); FEDERICI, n. 11, a. 984, p. 28 (3 familias); TARLAZZI, *Appendice*, cit. (de ahora en adelante: TARLAZZI), II, n. II, a. 995 (4 familias); FEDERICI, n. 14, sec. X-XI, p. 32 (3 familias); *ibid.*, n. 17, a. 1006, p. 35 (5 familias); GATELLA, *I contratti*, cit. (de ahora en adelante: GATELLA), a. 1016, pp. 226-229 (5 familias). El fenómeno se encuentra también antes, pero de manera extraordinariamente ocasional.

¹³ FEDERICI, *App.* n. 2, a. 1011, p. 322; *ibid.*, n. 19, a. 1028, p. 36; BUZZI, *Documenti*, cit., n. III, a. 1059, p. 132. Cfr. ALLEGRI, *I contratti*, cit., p. 96 (y las tablas en pp. 111-112).

¹⁴ Cfr. M. MONTANARI, *L'alimentazione contadina nell'alto Medioevo*, Napoli, 1979, pp. 209-211.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 200-209. En cuanto respecta especialmente a la Romagna, el fenómeno de la fragmentación de las explotaciones es puesto a la luz por ALLEGRI, *I contratti*, cit., pp. 98-99.

¹⁶ ALLEGRI, *I contratti*, cit., pp. 80-81, 97 (y cfr. la tabla en pp. 113-114); CAPUCCI, *I contratti*, cit., pp. 89-90.

¹⁷ Cfr. CASTAGNETTI, *L'organizzazione*, cit., pp. 235-236, para la subdivisión del *fundus* en *sortes et porciones*, así como en *uncie*, con la duda de que, en algún caso, se trate de un fraccionamiento no real sino ideal.

¹⁸ ALLEGRI, *I contratti*, cit., pp. 93-94; CAPUCCI, *I contratti*, cit., pp. 113-115.

¹⁹ Para la difusión del término *mansus* en los contratos con cultivadores, con el significado de hacienda campesina, cfr. ALLEGRI, *I contratti*, cit., pp. 89-90 (una decena de casos entre los siglos XI y XII);

se esconde el inicio de una reestructuración del espacio agrario, aumentado por las conquistas recientes del inculto²⁰, corresponde un progresivo redimensionamiento de la saturación de unidades de explotación del siglo precedente. El modelo mononuclear, de asentamiento de cada pareja conyugal (o más de dos o tres, pero entre ellas distintas en cuanto a su instalación agraria) en cada hacienda, recupera poco a poco el aliento. Los últimos casos de grupos formados por más de tres núcleos conyugales son de la segunda década del siglo XIII²¹. Después los contratos con cultivadores son firmados con un solo titular o con dos; alguna vez con tres, pero nunca con más. No se habla tampoco de *sortes et porciones*, mientras se va instaurando un nuevo modelo de explotación, pequeña y tendencialmente monofamiliar (como en un tiempo lo había sido el *fundus*, sobre una base territorial más amplia).

A la dispersión de las *peciae* sigue ahora un proceso de integración y recomposición agrarias, que tiene su mayor éxito lingüístico con la aparición de términos nuevos para designar a las haciendas objeto de concesiones: *podere*, *tenimentum*, *possessio*, todos vocablos que aparecen entre los siglos XIII y XIV²². Esto respondía a una política de más estrecho control del trabajo campesino y de la producción agrícola, instrumentada por los propietarios —también eclesiásticos— en un clima de mayor atención a la economía y al beneficio, que había madurado en época comunal²³. Contratos de nuevo tipo —en particular los de aparcería y los arrendamientos *ad fictum*— sirvieron para aumentar la presión sobre el mundo campesino, para controlar los movimientos con bastante mayor fuerza y puntiliosidad que en el pasado²⁴; el corto plazo de los contratos, afirmándose poco a poco desde el comienzo del siglo XIII sobre la larga duración de los contratos tradicionales, fue el instrumento más eficaz con el cual los viejos y nuevos propietarios acabaron por afirmar su derecho a disponer verdaderamente de las tierras y de quienes las trabajaban²⁵. Tales innovaciones fueron paralelas al aislamiento progresivo de cada grupo familiar o de consortes dentro de los límites de la hacienda²⁶; en suma, un desgajamiento de cada núcleo de cultivadores de la comunidad campesina, de la cual, de todas maneras, formaba parte. En el siglo XIV, la mayor parte de los contratos (pero la investigación todavía es bastante parcial) parece estipulada por un solo titular.

CAPUCCI, *I contratti*, cit., p. 116 ss. (para el siglo XIII); los «mansi» resultan, sin embargo, más de una vez fraccionados en partes. Sobre el carácter sustancialmente extraño de esta terminología típica de la organización económico-social considerada «curtense», respecto a la realidad agraria, patrimonial y productiva de la zona romañola, cfr. CASTAGNETTI, *L'organizzazione*, cit., p. 253; B. ANDREOLLI-M. MONTANARI, *L'azienda curtense in Italia. Proprietà della terra e lavoro contadino nei secoli VIII-XI*, Bologna, 1983, p. 165.

²⁰ Sobre la expansión de los espacios cultivados como característica básica de la economía agraria medieval, cfr. MONTANARI, *Campagne*, cit., pp. 32 ss., 149 ss.

²¹ CAPUCCI, *I contratti*, cit., pp. 89-90 (con referencia a los contratos de 1211 y 1212).

²² Para un examen de la «nueva» terminología en un determinado ámbito territorial, cfr. ARGNANI, *I contratti*, cit., pp. 33 ss.

²³ Cfr. MONTANARI, *Campagne medievali*, cit., p. 161; G. CHERUBINI, *L'Italia rurale del Basso Medioevo*, Bari, 1984, pp. 65 ss.

²⁴ MONTANARI, *Campagne medievali*, cit., pp. 89 ss.

²⁵ *Ibid.*, pp. 94-99.

²⁶ M. MONTANARI, *Il contadino emiliano nel Medioevo. Un profilo sociale*, en *I contadini emiliani dal Medioevo a oggi. Indagini e problemi storiografici*, a cargo de F. Cazzola, Bologna, 1986, pp. 13-31, p. 21; CHERUBINI, *L'Italia rurale*, cit., pp. 138 ss.

También las normas relativas a la transmisión del contrato a los herederos sufrieron una significativa evolución. Hasta el siglo XI la sucesión está prevista en general para todos los hijos indistintamente, hombres y mujeres²⁷. En el siglo XII aumentan las limitaciones, dado que la sucesión se reserva para los varones, admitiéndose para las mujeres sólo en ausencia de hombres, y con cláusulas vinculantes, como la prohibición de fragmentar la herencia (que es siempre transmitida a *una* sola familia)²⁸ y la obligación de casarse únicamente con los concesionarios libres del mismo propietario²⁹. Si con esta última norma se pretende evitar una posible dispersión del patrimonio agrario y su sustracción al control del propietario, la otra viene a garantizar la unidad de gestión de la hacienda. En efecto, en ausencia absoluta de hijos, se especifica que el terreno pasará a *uno* *successore*, y no más de uno³⁰. Podremos deducir que el hecho de admitir a todos los hijos masculinos en la sucesión no implicaría, desde la óptica del propietario, un peligro real de dispersión; es decir, que fuese evidente una colaboración entre los hermanos que hubieran heredado el contrato, aunque su asentamiento sobre el terreno podía, eventualmente, suceder de un modo individual. Este es otro indicio que hace más plausible la hipótesis de una solidaridad familiar que operaría más allá de las individuales relaciones de trabajo.

Al prescindir del significado estrictamente funcional de las exigencias patrimoniales y productivas del propietario, las normas sobre la hereditariad de los contratos muestran fehacientemente, a nivel de la sociedad campesina, el proceso de progresiva limitación de la capacidad jurídica autónoma de la mujer que ya se destaca, en el mismo período, para otros grupos sociales³¹. Si en la Alta Edad Media la mujer compra junto al marido como concesionaria y cotitular de la explotación, en un plano de absoluta paridad formal (ambos se presentan como *petitores*)³² y sustancial (a cada uno de los dos cónyuges se le reconoce la posesión sobre una *porcio* de la

²⁷ Un ejemplo en FANTUZZI, I, n. L, a. 975, p. 188: la tierra concedida a Benedetto «et filiis et filie»; GATELLA, a. 1016, pp. 226-229: tierra concedida a cinco parejas de cónyuges «et filiis vel filiabus». En la mayor parte de los otros casos se habla genéricamente de *filiis* y no parece que se deba interpretar la fórmula de una manera restringida (es decir, pensar que aluda sólo a los hijos varones). No estoy de acuerdo, por tanto, con ALLEGRI, *I contratti*, cit., p. 84, que sostiene lo contrario.

²⁸ La norma que prevé la hereditariad para una sola hija aparece, esporádicamente, ya en los contratos del siglo XI. Por ejemplo, vid. FEDERICI, App., n. 2, a. 1021, p. 322: «et si masculi non habuerimus abeat singula nostra filia qualiter nobis placuerit» (cfr. también *ibid.*, n. 36, a. 1083, p. 47). En adelante tal limitación llega a ser mucho más normal y difundida: FEDERICI, n. 45, a. 1114, p. 53; GATELLA, a. 1131, pp. 242-243; FEDERICI, n. 67, a. 1141, p. 66; *ibid.*, n. 74, a. 1144, p. 70; FEDERICI-BUZZI, *Regesto*, cit., I, n.º 28, a. 1148, p. 23; etc.

²⁹ CAPUCCI, *I contratti*, cit., p. 110 (el colono que subroga la gestión de la explotación *non sit servus nec alterius masnate*). La cosa vale, en particular cuando la heredera de la explotación es una hija: ella puede subrogar a los padres sólo «si non adprehenderit servum», como se comienza a poner por escrito ya a finales del siglo XI (cfr. FEDERICI, n. 36, a. 1083, pp. 47-48) y se repite con insistencia durante los siglos XII y XIII.

³⁰ Un ejemplo en FANTUZZI, II, n. XXXIV, a. 1058, p. 82: «si filio vel filia non abuerimus liceat nobis ea re vel derelinquere in uno successore nostro majore persone». Cfr. CAPUCCI, *I contratti*, cit., p. 110. La presencia de la cláusula es frecuente sobre todo en el siglo XII.

³¹ Cfr. B. ANDREOLLI, *Uomini nel Medioevo. Studi sulla società lucchese dei secoli VIII-XI*, Bologna, 1983, pp. 113-133 (vid. allí las referencias a la principal bibliografía en relación con este tema).

³² Un solo ejemplo entre muchos que se podrían citar: FANTUZZI, I, n. III, a. 870, pp. 88-89: «Petimus a vobis... uti nobis Iohanni q. v. Magusco et Seniverga iugalis... concedere dignetis rem...»; en las firmas, después, Giovanni «petitore» y Siniverga «petitrice» firman ambos, cada uno por cuenta propia. Es éste, durante la Alta Edad Media, el modelo de pacto más frecuente.

hacienda, que en caso de muerte pasa al otro)³³, en los siglos siguientes cada vez es más frecuente que aparezca sólo el marido como representante único de todo el núcleo conyugal, en definitiva, como estricta unidad³⁴. La mujer aparece de vez en cuando en los contratos, pero sólo sucede esto cuando falta el hombre, sobre todo en el caso de viudedad, es decir, casi como un «puente» entre el marido difunto y los probables hijos menores³⁵.

En el siglo XIII las normas hereditarias parecen de pronto recobrar elasticidad; la exclusión de las hijas de la sucesión al padre no parece general como en el siglo precedente, mientras reaparecen fórmulas en desuso, como las que prevén la transmisión del contrato *filiis ac filiabus*³⁶. En un mundo profundamente respetuoso de la costumbre y de la tradición, este «retorno» es un indicio de la dificultad y de la incertidumbre con que los antiguos modelos sociales iban siendo modificados, pero esto también podría tener relación con el reajuste de la estructuración agraria de la que ya hemos hablado. Pensada como antídoto contra la excesiva dispersión agraria del siglo XII, la limitación de derechos a la sucesión por línea femenina podría verse atenuada una vez logrado, sobre bases diversas, un nuevo equilibrio entre disponibilidad de tierras, organización agraria y consistencia demográfica de la población rural. Pero esta cuestión será estudiada más a fondo.

Un último punto sobre la consistencia de los núcleos conyugales. Sobre este tema nuestras fuentes callan, porque el contrato no enumera jamás a los hijos reales de la pareja, sino que los designa con expresiones omnicomprensivas o incluso simplemente los presume como existentes o como que vendrán. Un documento del siglo XIII permite, sin embargo, examinar el problema; se trata de un inventario, redactado por la Iglesia de Rávena, probablemente en un momento de crisis agraria, en el cual vienen censados todos los cabezas de familia de las *scholae* de San Nicolás y de Traversara, en el territorio de Bagnacavallo³⁷. Sobre cada uno de los cabezas de familia se precisa cuánto grano posee (presumiblemente como provisión) y cuántas personas *sunt in familia*. De 58 núcleos, más de la mitad, exactamente 35, cuentan con más de 4 ó 5 miembros, o sea, probablemente los cónyuges más 2 ó 3 hijos. En 17 casos los componentes de la *familia* son 6 ó 7; sólo en cuatro casos superan esta cifra, con un máximo aislado de 13 miembros. El documento es demasiado lacónico

³³ Por ejemplo, FEDERICI, n. 8, a. 983, pp. 23-24: «et si qui ex vobis supradicti iugalium petitoris unus aut alterum mortuus fuerit... porcio cadat ad illum qui supravixerit». Como si se tratara de simples *consortes* (sobre los cuales cfr. supra, notas 10-11 y contexto).

³⁴ Un ejemplo significativo en FEDERICI, n. 319, a. 1266, p. 206: Giacomo recibe para trabajar los terrenos «pro te et filiis tuis». De un modo ocasional, el documento nos informa que existe también una mujer de nombre Bona, titular al parecer de un terreno colindante, poseído por Giacomo.

³⁵ Ejemplos en CAPUCCI, *I contratti*, cit., p. 111 (cfr. FEDERICI, n. 213, a. 1213, p. 144; etc.).

³⁶ Sobre todo, muchos contratos del siglo XIII hacen referencia a los herederos como *fili* o *liberi*, expresión omnicomprensiva que no distingue entre varones y hembras. ¿Quizás porque la diversidad de su capacidad jurídica era ya tan clara que no necesitaba de ninguna aclaración? Puede ser; pero la hipótesis que formulo en el texto me parece la más razonable. En efecto, en los mismos años otros documentos de la zona, producidos en las mismas cancillerías, siguen empleando las fórmulas puestas en uso en el siglo anterior, a veces para excluir a las mujeres de la sucesión o, a falta de varones, para admitir sólo a una. Por tal motivo, la falta de tales fórmulas puede ser significativa de una realidad diferente.

³⁷ FANTUZZI, V, n. II/29, pp. 155-158. Cfr. CAPUCCI, *I contratti*, cit., pp. 91-94.

para sacar conclusiones seguras; por ejemplo, no sabemos qué incidencia se debe atribuir al eventual personal doméstico, que el cómputo ciertamente no podía ignorar. No obstante, parece confirmada la consistencia, generalmente poco numerosa, de la *familia* campesina³⁸, todavía alejada, en plena Edad Media, del modelo patriarcal que aquélla asumirá en épocas posteriores³⁹.

³⁸ MONTANARI, *L'alimentazione contadina*, cit., pp. 178-179.

³⁹ C. PONI, *La famiglia e il potere*, en *Cultura popolare nell'Emilia Romagna. Strutture rurali e vita contadina*, Bologna, 1977, pp. 99-119.